



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 332 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 AGO 2012

VISTO: El Informe N° 247-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 501716-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 99-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt y la solicitud presentada por Isabel Olga Ricaldi Huaynate, y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, doña Isabel Olga Ricaldi Huaynate, mediante escrito del 27 de febrero del 2012, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 128-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 03 de febrero del 2012, expedida por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se declaró improcedente la petición respecto al pago de reintegro de la asignación por haber cumplido 25 años de servicio prestados al Estado;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 75-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, del 25 de junio del 2012, el recurso de apelación presentado por la recurrente, ha sido entendida como una reclamación a tenor de lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su texto "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", que con relación a los alcances y consecuencias de lo prescrito en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, señala entre otros aspectos, que *"Por seguridad jurídica, los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación del mismo, vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, ni mucho menos admitirse a través de solicitud, aunque la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación (...)"*; por lo que, mediante Carta N° 33-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 02 de julio del 2012, se comunicó a la interesada la improcedencia de atender su reclamo;

Que, no obstante la comunicación efectuada a la recurrente, mediante escrito de fecha 09 de julio del 2012 solicita la emisión del acto resolutorio respecto a su solicitud que fuera denegada por Resolución Directoral N° 128-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 03 de febrero del 2012 y que se le comunicó mediante Carta N° 33-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 02 de julio del 2012, refiriendo que su pretensión es una petición administrativa sobre pago o reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicio al Estado, la misma que deberá efectuarse con el pago de los devengados e intereses legales correspondientes, previa liquidación en la vía administrativa, por lo que la autoridad competente deberá resolver, sea a favor o en contra, con un acto administrativo a fin de que pueda impugnar jurídicamente en caso de negativa; señala asimismo que, los actos administrativos son aquellas en las cuales la entidad administrativa,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 832 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 AGO 2012

de conformidad a las normas legales resuelve algún interés pretendido, sean de obligación o de derecho del administrado, la cual tiene efectos jurídicos y sirve para agotar la vía administrativa adecuadamente;

Que, al respecto, es de señalar que la petición y posterior apelación respecto al reintegro del pago de diferencial de la asignación, se genera a consecuencia de la disconformidad que la recurrente ha advertido respecto a la base de cálculo (Remuneración Total Permanente) que se le hiciera en años anteriores cuando se le reconoció la asignación por haber cumplido 25 años de servicio prestados al Estado, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; así, el numeral 207° del citado marco legal, establece que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios ...”, norma taxativa que dispone que en sede administrativa existe un plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos;

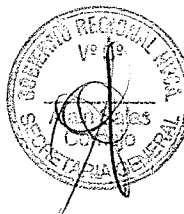
Que, sobre el particular, el jurista Fenochieto.Arazi, indica que también estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por tanto, cuando el plazo esté vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo;

Que, queda claro que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin de que el interesado impugne una decisión administrativa y no lo impugne, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento; siendo esto así, la Resolución Administrativa N° 006-2009-D-HD-HVCA/UP de fecha 19 de febrero del 2009, es un acto firme y consecuentemente en la actualidad inimpugnable en la vía administrativa;

Que, a lo expuesto, se debe tener presente que el Artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así, la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Bajo el mismo criterio, en el numeral 206.3 del Artículo 206°, se establece “No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”, por lo que al no haber sido recurrido en tiempo hábil el acto administrativo (Resolución Administrativa N° 006-2009-HD-HVCA/UP del 19 de febrero del 2009), ya son actos firmes debiendo permanecer incólumes y subsistentes en todos sus extremos;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Isabel Olga Ricaldi Huaynate, contra la Resolución Directoral N° 128-2012-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 832 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 AGO 2012

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

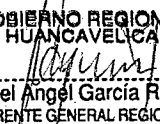
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Isabel Olga Ricaldi Huaynate**, servidora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 128-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de febrero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

